VERIFICACION DE REQUISTOS PARA LIMITACION A MIPYME

Ciudad y Fecha	Florencia-Caquetá, noviembre 26 de 2024
Proceso	SASIEOAJC 010-2024
Objeto	SUMINISTRO DE SEÑALÉTICA Y ELEMENTOS QUE APUNTEN AL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SUMINISTRO DE SEÑALÉTICA

EL SECRETARIO PARA LA GERENCIA DE GOBERNABILIDAD ORDENAMIENTO E INSTITUCIONALIDAD CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE ALCALDE SEGÚN DECRETO NO 00645 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1.7.1., y el artículo 2.2.1.1.2.1.2., del Decreto 1082 de 2015 (Modificados por el Art. 5 del Decreto 1860 de 2021), elabora el presente Aviso para participar en un proceso de contratación pública, según la siguiente información:

En el proyecto de pliego de condiciones se estipulo:

Conforme al Artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

Nota: Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas. La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Nota 1. En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

Nota 2. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

Nota 3. En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.

En el marco del estudio del sector realizado, se justificó que la entidad estaría facultada para limitar la participación de las MIPYMES, conforme a las disposiciones normativas aplicables."

Vencido el término establecido para la recepción de solicitudes de limitación a MIPYMES, los interesados allegaron las siguientes:

Oferente	Asunto
SERGIO ALEJANDRO SANCHEZ FIGUEROA (DVS SERVICIOS Y SUMINISTROS)	Limitación a Mipyme municipal
CHRISTIAN LEONARDO FIERRO FIGUEROA (SYSTEM KLASSE)	Limitación a Mipyme municipal

Vencido el término fijado para recibir solicitudes a MIPYME, se recibieron mediante mensajes electrónicos en la plataforma SECOP II, dos (02) solicitudes por parte de los interesados: SERGIO ALEJANDRO SANCHEZ FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No 16.187.262 propietario del establecimiento de comercio (DVS SERVICIOS Y SUMINISTROS) con nit no 16.187.262-4 y CHRISTIAN LEONARDO FIERRO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No 80.503.1232 propietario del establecimiento de comercio (SYSTEM

KLASSE) con nit 80.503.1232-8 para limitar la presente convocatoria a MIPYMES domiciliadas en el municipio de Florencia.

Las siguientes solicitaron la limitación a Mipyme:

REQUISITO	DVS SERVICIOS Y SUMINISTROS		CHRISTIAN LEONARDO FIERRO FIGUEROA (SYSTEM KLASSE)	
	CUMPLIMIENTO		CUMPLIMIENTO	
	SI	NO	NO	SI
Oficio Solicitando Limitación a Mipymes	X			X.
Las personas naturales adjuntar copia del registro mercantil.	X			X
Tarjeta profesional del contador o revisor fiscal.	X			X
Certificado antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores vigente.	X			X
RUT	X			X

En este orden de ideas lo dispuesto en el Concepto C – 366 de 2023 emitido por la Agencia Colombia Compra Eficiente el pasado 08 de septiembre del 2023 al que hace alusión el observante, estableció que cumplidos los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal, independientemente de su régimen de contratación, , pueden —sin estar obligadas— decidir si limitan la convocatoria a las Mipyme colombianas domiciliadas en el municipio o departamento en el que se ejecutará el contrato. Esto de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, norma que se refiere a la facultad de la administración con el verbo infinitivo "poder", no "deber".

En concreto, se dispuso:

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Limitación Territorial – Carácter discrecional

[...] lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a Mipymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibídem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las Mipyme colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y que la entidad justifique su decisión con base en los "estudios del sector". No es procedente, entonces, que sean las Mipymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

El origen de las Mipyme que solicitan la "limitación territorial" no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las Mipyme no están habilitadas para pedir la "limitación territorial", lo están para pedir la "convocatoria limitada a Mipymes", y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar

territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipyme, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionàlidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Subrayado por fuera del texto)

Seguidamente, en el mismo concepto indicó:

(...) "Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento." (...)

Por lo antes mencionado, la entidad estatal deberá adoptar de manera obligatoria la limitación a Mipymes Colombianas previo al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, diferente ocurre con la limitación territorial referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 que es procedente previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y fundamentada en el análisis del sector, es decir, su decisión será discrecional.

En consecuencia, el Municipio de Florencia, a través de la Secretaría Administrativa, evidenció en el marco del estudio del sector y el respectivo estudio previo que en el departamento del Caquetá existen proveedores clasificados como microempresas y pequeñas empresas. Dichos proveedores constituyen actores estratégicos para el crecimiento económico, la transformación del aparato productivo nacional y el fortalecimiento de la competitividad del país. Estas empresas se agrupan bajo la denominación de MIPYMES."

En este sentido, en ejercicio de la facultad discrecional otorgada a las entidades estatales por el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, se precisa que dicha decisión no vulnera el principio de selección objetiva ni afecta la pluralidad de oferentes.

Asimismo, aunque las dos solicitudes radicadas sugieren la limitación a MIPYMES municipales, el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente aclara que dicha potestad no depende de las solicitudes presentadas por los participantes, sino del análisis técnico y jurídico realizado por la entidad estatal.

Verificada la documentación aportada, la ENTIDAD procederá a limitar el proceso de selección abreviada por subasta electrónica No. SASIEOAJC 010-2024 a las MIPYMES del municipio de Florencia, considerando que las dos (02) solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos."

El presente aviso será publicado en la página www.colombiacompra.gov.co

Dada en Florencia a los 26 dia del mes de noviembre de 2024

EVARISTO CANO RAMIREZ
El Secretario para la Gerencia de Gobernabilidad Ordenamiento e institucionalidad con asignación de funciones de Alcalde según Decreto No 00645 del 22 de noviembre de 2024

Proyecto:	Jhon Alexander Barrios Lasso	Cargo	Profesional Universitario	Firma	
Reviso	Mauren Viviana Cadena Melo	Cargo	Coordinador GIT Contratación	Firma	
Reviso y aprobó	Luis Gabriel Rincón Sandoval	Cargo	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Firma	